



RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

Conforme a lo señalado en los artículos 280 y subsiguientes del C.G del P., y en armonía con lo señalado en el artículo 86 de la C.N., y las disposiciones del Decreto 2591 de 1991., se profiere sentencia, en el asunto de la referencia, sujeto a las siguientes consideraciones.¹

1. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN TUTELA.

Se ordene a la Aeronáutica Civil y Sociedad Aeroportuaria de la Costa SACSA la libre locomoción y circulación en el Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena.

2. SITUACIONES FÁCTICAS ALEGADAS POR EL ACCIONANTE(S).

2.1. El señor RICARDO ANDRÉS LAMBIS ACEVEDO presenta acción de tutela en contra de la Aeronáutica Civil y Sociedad Aeroportuaria de la Costa, a fin de obtener la protección de los *“derechos fundamentales a la libre locomoción, circulación, la no discriminación y la dignidad humana que está siendo lesionados por las acciones y que se ordene no seguir vulnerando mis derechos fundamentados”*.

2.2. Alega que el pasado 14 de octubre, la Aeronáutica Civil y la Sociedad Aeroportuaria de la Costa, cerraron los pasillos de los muelles nacionales e internacionales del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena, impidiendo la continuación de las actividades laborales, como auxiliar de equipajes, en su calidad de asociado a AINAEC.

2.3. Señala que AINAEC no tiene reconocimiento de las accionadas, a pesar de tener más de 20 años realizando actividades en los pasillos del Aeropuerto Rafael Nuñez.

2.4. Indica que los guardas de seguridad del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, con apoyo de la Policía Nacional, le impiden circular libremente por los pasillos., en especial, por ser asociado a AINAEC.

2.5. Señala *“Se me ha prohibido circular en la parte encerrada con vallas por parte de la aeronáutica civil, como si generara inseguridad o distorsionara el espacio encerrado por los accionados.”*.

3. SITUACIONES FÁCTICAS ALEGADAS POR LOS ACCIONADO(S).

Aeronáutica Civil y Sociedad Aeroportuaria de la Costa SACSA

¹ Constancia: El suscrito Juez se encontraba de permiso y comisión los días 2,3,4,10 y 11 de noviembre de 2022.



En su informe manifiesta que *“hay en curso además de esta, doce (13) acciones de tutela, presentadas por JORGE ENRIQUE BRAYAN RENTERÍA, LUIS FELIPE ARELLANO ESCORCIA, CECILIA AVENDAÑO PEREIRA, CRISTHIAN ANDERSON BRIEVA, RICARDO MAZA, CARLOS ARTURO SANTA CRUZ, EDISON JAVIER VENECIA, JOEL ALFONSO PORTO, JEFFRY ZAPATA BENITES, GUSTAVO MORALES COLON, YORLI ANDRÉS LEE SOTO, HENRY VALIENTE ROMERO y PEDRO ALI SAYA HURTADO, con los mismos hechos y redacción repartidas a los Juzgados Segundo Penal del Circuito, Cuarto penal del Circuito, Sexto Administrativo del Circuito, Tercero de Familia del Circuito, Doce Administrativo del Circuito, Cuarto de Familia del Circuito, Primero de Familia del Circuito, Octavo Civil del Circuito, Tercero Civil del Circuito, Octavo Laboral del Circuito, Segundo de Familia del Circuito, Segundo Administrativo del Circuito y Noveno Penal Municipal, de los cuales presumimos la militancia en la asociación AINAEC, logrando con esto poner a funcionar el aparato judicial a favor de la asociación para cogestionarlo sin necesidad, pues a la fecha ya existe un primer fallo de tutela que resolvió de fondo estos mismos hechos en el año 2003 y otro del mes de septiembre del 2022.*

SACSA administra la infraestructura aeroportuaria y como concesionario con plena autonomía, es el único autorizado para atender la operación aérea comercial, incluyendo la custodia del aeródromo que como ya se ha repetido es un bien fiscal de uso público, mas no constituye espacio público para que cualquier persona pretenda prestar servicios o desarrollar una actividad económica alegando ante una negativa, la violación de derechos fundamentales y en algunos casos, colectivos.

Al parecer los integrantes de AINAEC, no han comprendido la naturaleza jurídica de los predios del Aeropuerto, pero no por ello, estamos obligados a garantizar el desarrollo de su actividad que, de paso, se vuelve a mencionar, no está autorizada. SACSA no tiene la obligación de permitir que todos los grupos ingresen a las instalaciones del Aeropuerto y decidan libremente prestar servicios que, de paso, no fueron entregados por la Aeronáutica Civil y de los cuales no podrían responder ante la autoridad Aeronáutica.

POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

La vinculada en su respectivo informe señaló: que el demandante ejerce una actividad económica no autorizada en las instalaciones de propiedad del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena. La Policía Metropolitana realiza apoyo necesario al personal de seguridad del aeropuerto.

A lo anterior, alegan que la institución no ha vulnerado los derechos fundamentales aludidos por el accionante. Asimismo, allegó radicados de acciones de tutelas presentadas bajo los mismos hechos y pretensiones como la presentada.

AINAEC

Informó: *“La Asociación Independiente de Auxiliar de Equipaje de Cartagena AINAEC, es una entidad legalmente constituida, registrada ante la cámara de comercio de Cartagena desde el día*



11 septiembre de 2000, inscrita en el libro de entidades sin ánimo de lucro # 2256 de esa entidad.”.

Indica que el accionante se encuentra vinculado a dicha asociación.

4. PROBLEMAS CONSTITUCIONALES QUE RESOLVERÁ EL JUEZ DE TUTELA.

El Despacho resolverá los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿Es procedente la acción de tutela en el asunto de la referencia?

4.2. ¿Vulneró la Aeronáutica Civil y Sociedad Aeroportuaria de la Costa los derechos fundamentales alegados por el accionante?

5. ¿ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA?

Para dar respuesta al anterior interrogante, y con el objetivo de realizar una sentencia comprensible a la sociedad, a través del siguiente cuadro, sintetizamos:

	Fundament o Legal	Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela - Generalidades	Artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991	La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.		SI	Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la C.N., Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia
	Corte Constitucion al SU-260- 2021	Legitimación por activa		SI	El accionante actúa en nombre propio, y es a quien se le vulneran sus derechos.
		Legitimación por pasiva		SI	Las demandas son las entidades a la cual van dirigidas las pretensiones.
		Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente, atendido que la cirugía fue ordenada el 14 de octubre del 2022.
		Subsidiaridad		SI	La acción de tutela es el instrumento idóneo para proteger el derecho fundamental de libertad de locomoción en espacios públicos.

6. ¿CUÁL ES LA TESIS QUE SE TOMARÁ EN EL CASO?



El Juez Constitucional negará las pretensiones presentadas en la acción de tutela, conforme a las consideraciones que se pasan a exponer.

¿CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN EL CASO?

Las siguientes son disposiciones que aplican al presente asunto.

7.1. Constitucionales Generales.

Preámbulo de la C.N. Artículos 1, 2, 3, 4, y 86 de la C.N.

7.2. Constitucionales Específicas.

Artículo 24 de la C.N

7. ¿LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE ESTE CASO, ¿HA PROFERIDO ALGUNA DECISIÓN QUE RESULTA APLICABLE COMO PRECEDENTE?

Revisada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Despacho encontró los siguientes pronunciamientos, que resultan aplicables al caso de la referencia, por presentar similitud y pertinencia a lo discutido.

La Corte Constitucional en sentencia T-708 de 2004 resolvió un tema similar al que ahora se discute. En efecto, el caso lo presentaron “**38 revoladores**” *que desarrollan este oficio, en el Terminal aludido, desde hace más de treinta años, porque así lo afirman y las demandadas no lo controvierten, reciben una retribución por cada persona noticiada del servicio que lo contrata efectivamente.*”. En consecuencia, la Corte Constitucional procedió al estudio de la confianza legítima, señalando: “(..) [La] teoría de la “**confianza legítima**”, que esta Corporación ha reconocido como constitucionalmente relevante, en la medida en que constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares (CP art. 83)².”

Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada³, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83),

² Ver, entre otras, las sentencias T-438 de 1996, T-396 de 1997, T398 de 1998 y SU-250 de 1998.

³ Ver, entre otros, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. **Curso de Derecho Administrativo**, Madrid: Editorial Civitas, Tomo II, pág 375.



el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.

Como vemos, la “confianza legítima” no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexequibilidad de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento. Y en el presente caso, esa doctrina tiene aún menor relevancia, por cuanto los inversionistas razonables no tenían por qué confiar en que el certificado de desarrollo turístico les sería otorgado obligatoriamente, -ya que tal determinación dependía discrecionalmente del CONPES-, ni tampoco tenían por qué suponer que la existencia de ese beneficio sería mantenida de manera durable, pues las estrategias de fomento suelen ser variables. Por ende, la supresión de ese certificado no desconoce la confianza legítima, por lo cual el cargo del actor no es de recibo”⁴.

8. ¿CUÁLES SON LAS PRUEBAS RELEVANTES EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA?

Para la decisión constitucional, el Despacho considera relevante los siguientes documentos:

8.1. fotografía.

9. CASO CONCRETO. ¿SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS?

En el caso concreto no está acreditado que el accionante presta servicios como asociado de AINAEC., en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, pues solo se aportó una fotografía en la que resulta imposible para el Despacho validar el supuesto factico alegado.

Tampoco está probado que accionante tenga más de 20 años prestando servicios de “auxiliar de equipaje”., atendiendo que la única prueba aportada por AINAEC., es la copia de un carnet de afiliación del accionante, del cual no es posible establecer la fecha de vinculación del accionante con la referida asociación.

Por consiguiente, no es posible aplicar el precedente arriba señalado, en relación con la teoría de la

4 Sentencia C-478 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero.



“*confianza legítima*”, atendiendo que no ha quedado demostrado que la entidad accionada hubiera tolerado por espacio de 20 años la labor alegada por el accionante a través de AINAEC.

En relación con el derecho libre circulación, la sentencia T-747 de 2015 advirtió: “*La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.*”.

Ahora bien, en gracia a la discusión, asumiendo que el accionante no puede circular como “*auxiliar de equipaje*” en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez., tal restricción no resultaría desproporcionada, en el entendido que, según el dicho de la accionada, asumido en buena fe por el Despacho, la asociación AINAEC no cumple con los requisitos de seguridad exigidos por la autoridad aeroportuaria, los cuales sí cumple, por ejemplo, la asociación Asoequivol.

Así las cosas, como quiera que el accionante ni siquiera aludió que se encuentra en igualdad de condiciones a los 40 *equipajeros* de Asoequivol., no es factible verificar un trato discriminatorio por SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A., que permita acceder a lo pretendido en esta acción de tutela.

Por todo lo expuesto, la acción de tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

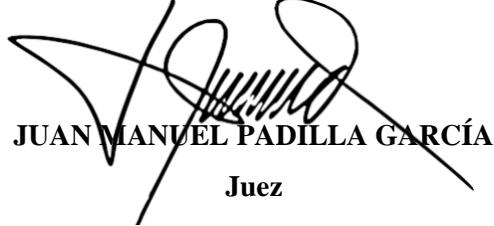
1. **Negar** la acción de tutela propuesta por el señor RICARDO ANDRÉS LAMBIS ACEVEDO en contra de las accionadas, por las razones expuestas.
2. Notificar el presente fallo conforme lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).
3. En su debida oportunidad, archívese el expediente.
4. Link de expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011ctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es24qjapWRRKoqhKWXNODYUBmcdhWlf9gqgu0LmEQ6lr9Q?e=jNeMXv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-3105-001-2022-00332-00
Accionante: Richard Andrés Lambis Avendaño
Accionado: Aeronáutica Civil
Sociedad Aeroportuaria de la Costa SACSA
Sentencia No. 317
Fecha de la Providencia: 15-11-2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
Juez